

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 2, rol a querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Héctor Mauricio Pinto Ramos en representación de don Esperidion Benicio, en contra de Cencosud Retail S.A., representada legalmente por don Antonio Román Montenegro, todos con domicilio en avenida Chorrillos N°1759, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: Que, con fecha 9 de diciembre de 2017, mi mandante concurre en su vehículo PPU.PFZ-845, hasta el supermercado Jumbo de Calama, con el fin de comprar alimentos para su viaje que realizaban desde Argentina. Para ello deja estacionado en el recinto de la demandada, su camioneta doble cabina, marca Toyota, modelo 2015, color blanco, PPU.PFZ-845, con la totalidad de sus puertas y ventanas cerradas. A eso de las 22:30 horas, al concurrir hasta el lugar donde había dejado estacionado su vehículo, se percatan que ésta no se encontraba, advirtiéndose que individuos desconocidos provistos de elementos aptos para la comisión del delito, habían sustraído su móvil para huir en dirección desconocida. Que, en virtud a lo anterior, mi mandante se dirige ante los guardias de la querrellada, quienes le indicaron que no habían notado nada extraño en el sector y que debía dirigirse ante Carabineros para presentar la respectiva denuncia, sosteniendo además que no tenían ninguna responsabilidad por tratarse de un recinto abierto. Al concurrir mi mandante hasta Carabineros, estos proceden a tomar su declaración e instruir de manera inmediata una difusión radial con la totalidad de los dispositivos y destacamentos fronterizos de la región, ello con la finalidad de mantener el vehículo en los patrullajes preventivos y controles vehiculares. Sin embargo, y a pesar de las instrucciones impartidas, el móvil no logró ser ubicado, desconociéndose completamente su paradero. Solicito condenar a la empresa al máximo de las

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

multas señaladas en la Ley. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., representada por don Antonio Román Montenegro, ambos con domicilio en avenida Chorrillos N°1759, Calama, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando la suma de \$12.000.000.- (doce millones) de pesos, por concepto de daño emergente; y la suma de \$1.000.000.- (un millón) de pesos, por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas; o la suma que SS. estime conforme a derecho, con costas.

A fojas 8, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 21 de junio del año 2018, a las 09:30 horas.

A fojas 10, se fija nueva fecha de audiencia para el día 24 de julio del año 2018, a las 09:30 horas.

A fojas 17, el abogado don Norberto Vargas Rojas, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A., viene en contestar querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando: Esta parte hace presente desde ya a US., que a mi representada no le consta en forma alguna que el denunciante infraccional y demandante civil de autos haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica a los estacionamientos indicados el día 9 de diciembre de 2017. Como asimismo, a mi representada no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo de supuesta propiedad del actor de autos; Inexistencia de infracción a la Ley N°19.496 por parte de CENCOCUD RETAIL S.A., el actor pretende imputar a mi representada, una supuesta infracción a la Ley de Protección de los Derechos a los Consumidores, pero sin que exista en la especie relación alguna entre los hechos denunciados y los artículos enumerados en la misma. Esta parte niega en forma absoluta la efectividad del ilícito, rechazando incluso el hecho de haber comparecido el

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

denunciante infraccional de autos dichos estacionamientos en el vehículo que indica y revestir la calidad de consumidor del mismo. Asimismo, a esta parte tampoco le consta que el vehículo que se indica, se encontraba en buen estado el día de los hechos, y, por último a esta parte no le consta en forma alguna que el vehículo que indica el denunciante infraccional de autos sea de su propiedad; Respecto al hecho ilícito en especial, aun cuando SS. estimare que mi representada es responsable de la comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas respecto de las cuales esta parte ningún tipo de responsabilidad civil tiene, como así también y en el improbable evento que se acreditare en autos la comisión de los hechos que se indican en la denuncia infraccional, ni aun en ese evento puede sostenerse que se ha cometido una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuando se le atribuye una negligencia en las medidas de seguridad por el solo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero como si al respecto existiera una responsabilidad objetiva de Cencosud Retail S.A., estimándose una negligencia sin expresar cual habría sido, en la especie, la deficiencia o falla en la venta de bienes de consumo, y que se estima por configurada por parte del actor, básicamente si consideramos que el peso de la prueba en virtud del artículo 1698 del Código Civil, recae en manos del denunciante infraccional de autos. Es deber del estado dar protección a la población, para lo cual las denominadas fuerzas de orden y seguridad pública, constituyen la fuerza pública que existe para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. No corresponde entonces atribuir a un proveedor el deber estatal de dar seguridad a la población, en orden a cuidar a las personas y bienes. En el primer otrosí contesta demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando: Considerando lo expuesto en lo principal de esta presentación, se desprende claramente que, no existiendo infracción alguna atribuible a mi representada, no puede existir cuasidelito civil y, por ende,

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

responsabilidad alguna ni menos aún daño que indemnizar. La pretensión de la contraria deducida deberá ser rechazada por dos fundamentos primordiales: A) porque no se han configurado los elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se imputa a mi representada, y en base a los cuales es procedente hacer lugar a la solicitud de indemnizar perjuicios; B) porque aun no existiere responsabilidad de la demandada, es jurídicamente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada.

A fojas 51, se lleva a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por el abogado don Hector Pinto Ramos y, por la querellada y demandada civil, el abogado don Norberto Vargas Rojas, quienes manifiestan: la parte querellante y demandante ratifica querrela y demanda civil en todas sus partes, con costas. La querellada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce;** se recibe la causa a prueba. Prueba documental de la parte querellante y demandante civil viene en acompañar bajo apercibimiento y con citación prueba documental; la parte querellada y demandada, no rinde prueba documental; prueba testimonial. La parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial; La parte querellante y demandante civil solicita se oficie a la Fiscalía de la ciudad de Calama, a fin de que remita copia de la carpeta investigativa de la causa RUC 1701169282-6; Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 2, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por el abogado don Héctor Mauricio Pinto Ramos en representación de don Esperidion Benicio, en contra de Cercosud Retail S.A., en razón de los siguientes

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

argumentos de hecho y fundamentos de derecho: Que, con fecha 9 de diciembre de 2017, el querellante concurrió al supermercado Lumbo de Calama, con el fin de comprar alimentos para su viaje que realizaban desde Argentina. Dejando estacionada, en el recinto de la demandada, su camioneta doble cabina, marca Toyota, modelo 2015, color blanco, PPU.PFZ-845, con la totalidad de sus puertas y ventanas cerradas. Al volver al lugar, su camioneta ya no estaba. Poco anterior, se dirige a los guardias de la querellada quienes le indicaron que no habían notado nada extraño en el sector y que debía dirigirse ante Carabineros para presentar la respectiva denuncia.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental y prueba testimonial.

TERCERO: Que, a fojas 17, el abogado don Norberto Vargas Rojas, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A., viene en contestar por escrito querrela infraccional, señalando: que a la querellada no le consta que el querellante haya ingresado en el vehículo que indica a los estacionamientos indicados, ni la comisión de cualquier tipo de ilícito, el día 9 de diciembre de 2017; Inexistencia de infracción a la Ley N°19.496 por parte de CENCOCUD RETAIL S.A., el actor pretende imputar a mi representada, una supuesta infracción a la Ley de Protección de los Derechos a los Consumidores, pero sin que exista en la especie relación alguna entre los hechos denunciados y los artículos enumerados en la misma. Aunque SS. estimare que la querellada es responsable de la comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas respecto de las cuales no tiene ningún tipo de responsabilidad civil, como así también y en el improbable evento que se acreditare en autos la comisión de los hechos que se indican en la denuncia infraccional, ni aun en ese evento puede sostenerse que se ha cometido una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuando se le atribuye una negligencia en las medidas de seguridad por el solo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero como si al respecto existiera

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

una responsabilidad objetiva de Cencosud Retail S.A., estimándose una negligencia sin expresar cual habría sido, en la especie, la deficiencia o falla en la venta de bienes de consumo, y que se estima por configurada por parte del actor, básicamente se consideramos que el peso de la prueba es virtud del artículo 1698 del Código Civil, recae en manos del denunciante infraccional de autos. Es deber del estado dar protección a la población, para lo cual las denominadas fuerzas de orden y seguridad pública, constituyen la fuerza pública que existe para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. No corresponde entonces atribuir a un proveedor el deber estatal de dar seguridad a la población, en orden a cuidar a las personas y bienes.

CUARTO: Que, la parte querellada no presenta prueba.

QUINTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496. permite a este tribunal concluir: que conforme a la prueba reseñada, se ha establecido que la querellada CENCOSUD RETAIL S.A., ha incurrido en infracción por cuanto el servicio de estacionamiento prestado por el supermercado, es parte del servicio complementario de la empresa. Por lo anterior, corresponde a la empresa la obligación de custodiar los vehículos estacionados. El robo del vehículo constituye negligencia tanto en la calidad como a la seguridad del servicio, por lo que CENCOSUD RETAIL S.A. es responsable de adoptar todas las medidas de seguridad respecto de los servicios que ofrece. Hecho relevante que se acredita con la prueba presentada, como la denuncia realizada ante el Ministerio Público y ante Carabineros de Chile, rolante a fojas 12 y siguientes, como también la prueba testimonial, lo que permite formar una presunción judicial, grave y precisa. Consecuencia de lo anterior, se establece que los hechos ocurrieron de la manera que la querellante señala en su querrela infraccional.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción y establecido la existencia de una negligencia por parte de CENCOSUD RETAIL S.A., se hará lugar a la denuncia infraccional condenándola al pago de una multa ascendente a 25 UTM., en virtud a lo establecido en el artículo 23, en relación al artículo 10 letras d) y e), todos de la Ley 19.496.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, a fojas 16, se ha presentado demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Héctor Mauricio Pinto Ramos en representación de don Esperidion Benicio, en contra de Cencosud Retail S.A., argumentando que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando la suma de \$12.000.000.- (doce millones) de pesos, por concepto de daño emergente; y la suma de \$1.000.000.- (un millón) de pesos, por concepto de daño moral; más intereses, reajustes y costas; o la suma que SS. estime conforme a derecho, con costas.

OCTAVO: Que, a fojas 17, el abogado don Norberto Vargas Rojas, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A., viene en contestar por escrito la demanda civil, solicitando su rechazo, con costas, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

NOVENO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado, los cuales se encuentran acreditados en autos. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor fijando como daño emergente la suma de \$8.500.000.- según lo acreditado; y por concepto de daño moral la suma de \$500.000.- en virtud de que efectivamente fue probado en autos.

DECIMO: Que, cada una de las partes pagará sus costas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 17 inciso 2°, 23 de la ley 18.287; artículos 3° y 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se acoge la querrela de autos y en consecuencia se condena a la denunciada CENCOSUD RETAIL S.A., a una multa ascendente a 5 U.T.M. por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor CENCOSUD RETAIL S.A., al pago de los siguientes montos: por concepto de daño emergente la suma de \$8.500.000.- y por concepto de daño moral la suma de \$500.000.-. Suma que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Que, Cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 55.173/2018.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza, Pedro Rojas Pérez, Secretario Abogado Subrogante.